

RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS
ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023
RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Francisco Daniel Barreda Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruiz Narvárez, Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.	1815-SEPJF

Documentales enviadas el veinticinco de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas el veintiséis del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y el anexo de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, cuya personalidad tienen reconocida en autos de la acción de inconstitucionalidad **150/2023**, esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

II. Extemporaneidad del recurso. De conformidad con el artículo 53⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Al respecto, los artículos 60 en relación con 70, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 60. (...)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, **todos los días son hábiles**”.

(Énfasis añadido).

“Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición”.

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el plazo para promover el recurso de reclamación previsto en el artículo 51⁵ de la normativa reglamentaria, en contra de autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción en materia electoral, **será de tres días**, señalándose que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 31/2006** emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, con rubro y texto siguiente:

⁴ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁵ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023

“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Por su parte, el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción deberá promoverse dentro del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos y de los artículos 3o., fracción I, y 6o., párrafo primero, del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas, se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento.”⁶

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se advierte que los recurrentes impugnan el acuerdo de trece de julio del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** en el que se determinó desechar de plano la acción de inconstitucionalidad **150/2023**, por notoriamente improcedente. Decisión que fue notificada al partido político Movimiento Ciudadano en el domicilio procesal señalado en autos mediante oficio **8898/2023** del índice de este Alto Tribunal, el diecisiete de julio de este año.

En tales condiciones, toda vez que en materia electoral todos los días son hábiles, el plazo de tres días naturales para interponer el recurso **transcurrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, conforme al calendario siguiente:

JULIO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	21	22

En efecto, en términos de la legislación aplicable, la referida notificación surtió efectos el martes dieciocho siguiente y comenzó a correr el diecinueve posterior, por lo que el plazo de tres días naturales para la interposición del recurso, transcurrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno de julio del año en curso; de tal suerte que si el recurso de mérito fue enviado el

⁶ Tesis P./J. 31/2006, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, registro 175808, página 1248.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

veinticinco de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación fue extemporánea.

En términos similares el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación **95/2017-CA**, derivado del incidente de falsedad de firma, derivado de la acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017, y la Primera Sala en los recursos de reclamación **84/2020-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, y **177/2019-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 y 124/2019.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 53, 60 y 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, así como el artículo 57⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la normativa reglamentaria, lo procedente es desechar por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia el presente recurso de reclamación.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

⁷ **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2023-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS
ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Finalmente, agréguese copia certificada de este proveído al expediente principal de la acción de inconstitucionalidad de la cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y, dado el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado en autos del cual deriva este recurso.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **312/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **146/2023** y sus acumuladas **148/2023, 149/2023** y **150/2023**, interpuesto por Movimiento Ciudadano. Conste.

DAHM/LMT 01

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 312/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 249388

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T19:09:09Z / 17/08/2023T13:09:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 27 d7 d2 4d 51 1b 6c d6 82 4c 40 4c f0 25 d4 c9 fd ff 17 bf 39 48 7c 76 4a b2 e1 ef 66 3c 07 87 c0 64 27 ab 9d ae 7e 47 c4 3e 95 03 8e b7 23 5a 0e 89 4e 04 3f 59 78 8c eb 88 98 20 9b fb 3c 60 49 9f 54 9c 3a a9 58 14 be 13 ba 53 ae d8 18 0b ae 75 3c 5a 11 b5 cd fa 30 e4 62 47 20 b9 f5 74 ef 0c 24 c1 85 d8 53 45 11 f9 73 f0 f4 57 5f b7 9c 69 c1 cd af aa b7 7f 33 f8 1e 7c 0d 41 32 88 82 62 8e ba 63 db de 30 be 11 1c cc 60 90 86 94 fc 58 9e 9f db 8f f7 00 3e 93 32 e2 dd 5e 49 a7 e0 73 9d 82 88 2d 28 db 29 87 23 1f 1c 34 cf c7 90 aa 49 38 d5 9c df 0a b9 f7 78 6d 39 c6 5a 52 b1 a3 40 83 8a 1a 66 b5 4c d1 f6 5b 12 95 74 50 f3 31 da 1d e4 b6 98 5a 0c c3 0a 70 a2 36 c0 a1 84 ca ca db f6 cc 6f f0 c7 74 8a 71 61 95 9a 2f 96 73 97 c8 80 56 f5 d0 1f e6 ae 1e 65 8c 94			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T19:09:10Z / 17/08/2023T13:09:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T19:09:09Z / 17/08/2023T13:09:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6111550			
	Datos estampillados	4FFC1C82D5FD8F6B0EA4EA376AD3A5F7669917D973C817B01DCC6552B451814C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:41:40Z / 17/08/2023T11:41:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	77 5d 31 96 c9 de 8c 28 de 24 e0 a6 a6 1d 8b 03 ff db cc b7 5e 8c 1c 77 d3 38 d9 0e 71 73 fe f9 fc d9 a8 e5 38 e4 99 89 b8 f6 6c e0 52 f1 f3 4b 2c eb 40 11 59 d2 c1 46 5b 01 7b 9c c5 93 4d a1 1d 1a 6b e9 cd 06 c9 1b b6 9b 98 7d 1b 2b 75 45 ad fc 8d 6c 0f 5b 86 f2 42 6d 47 44 82 76 b7 58 ea c7 c6 00 b0 87 82 b4 92 4f ff 1a ae 6e b2 31 31 0b 6b 50 ae 6a 70 37 82 2c 1a d0 6f 86 22 85 e8 12 8a 36 a1 f2 9c e8 7f a7 37 92 70 79 66 15 77 50 31 09 26 5d 54 15 32 f7 5e eb 6b ac 0a d3 1a 0d 88 1c 36 ea 49 3f 05 08 81 a6 bc 9a e7 f1 e2 3e 78 6d 9d e0 17 5b 72 f0 a1 ba 7c 03 43 73 9a a6 15 6f 44 97 fe b5 3d f4 a3 f6 ad 52 ff 9d 89 51 f6 da ea d4 30 9c c0 13 15 90 ea e4 3f bd 1a ef a4 91 a4 9d cb 3c 42 fb ca 40 32 24 80 83 80 2a a6 76 29 35 74 db 28 8e ba 97 69 52 f0 83			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:45:02Z / 17/08/2023T11:45:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:41:40Z / 17/08/2023T11:41:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6110750			
	Datos estampillados	749CC7DFC443E4010C96939932C2CD4EA93B24581E1FFAFE120D744606B4D885			